



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2395/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2395/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente	11
d) Estudio del agravio	12
IV RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco

ANTECEDENTES

I. El veintidós de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0418000106619, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

Tomando como referencia el día veintiuno de mayo, de acuerdo a la normatividad histórica y vigente de la Delegación Azcapotzalco y ahora Alcaldía Azcapotzalco, conforme a los procedimientos correspondientes, ya sea en sus diferentes manuales, circulares, notas, oficios y demás similares, señale, exhiba y manifieste por escrito de acuerdo al artículo 8 Constitucional, a nivel Delegación y Alcaldía:

1. Cuál es el año más antiguo por el cual resguardan o tienen resguardado en sus archivos aquellas licencias de construcción y/o demás similares otorgados en materia de construcción.
2. A qué lugar fueron enviadas aquellas licencias de construcción y/o demás similares otorgados en materia de construcción a nivel Delegacional o Alcaldía que ya no obren en los archivos de la Delegación y/o Alcaldía.
3. Señale por escrito con un “sí” o con un “no” si en los archivos de la Delegación y/o Alcaldía tienen bajo su resguardo aquellas licencias de construcción y/o demás similares otorgados en materia de construcción a nivel Delegacional o Alcaldía correspondiente a los años 1960 a 1970.

En caso de que su respuesta sea “no”, señale dónde se ubica esa documentación, en caso de haber sido destruida, exhiba el fundamento legal-administrativo por el cual se procedió a su baja, depuración, resguardo, paso a archivo histórico etc.

De todo lo requerido, para aquellas respuestas en las cuales no se encuentre, o localice la información, solicitó además de la documentación que compruebe la búsqueda exhaustiva, la declaratoria de inexistencia del Comité correspondiente, dependiendo el caso concreto.

A su solicitud, el particular adjuntó la siguiente documentación:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3482/2019, del catorce de mayo, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, emitido como respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 0105000193719.
- Oficio sin número de referencia, del quince de mayo, suscrito por el Director de Análisis Jurídico y de Gestión Documental adscrito a la Oficina de la Presidencia de la República, emitido como respuesta a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 0210000138519.

II. El diez de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio ALCALDÍA-

AZCA/DGDUS/DDU/975/2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Informó, en atención al primer cuestionamiento, que el año más antiguo resguardado es mil novecientos noventa y cuatro.
- Hizo del conocimiento, en atención al segundo cuestionamiento, que las licencias de construcción y/o demás similares se envían a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas; antes Unidad de Administración y Documentos.
- Por cuanto hace al tercer cuestionamiento, señaló que las licencias de construcción y/o demás similares correspondientes a los años mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta ya no están bajo su resguardo, ya que fueron enviados a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas.

III. El doce de junio, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose de que la respuesta viola su derecho humano al acceso a la información, por lo siguiente:

- La totalidad de la respuesta, en el entendido de que información pública se refiere a documentos, es decir, el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma información (expedientes, reportes, actas, estudios,

estadísticas, acuerdos, resoluciones, correspondencia oficial, oficios, circulares y memorándum), por lo que, la respuesta carece de lo anterior descrito, además de la debida fundamentación, pues en la respuesta únicamente se aprecian pronunciamientos. Por otro lado, no se exhibe la búsqueda exhaustiva y la declaratoria de inexistencia para el caso concreto de las respuestas negativas, las cuales no están fundadas ni motivadas.

IV. Por acuerdo del diecisiete de junio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2395/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Por acuerdo del nueve julio, el Comisionado Ponente, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos, de la parte recurrente y del Sujeto Obligado, con los que intentaran expresar lo que a su derecho convenía,

por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido el término de las partes para tal efecto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del **“Acuse de recibo de recurso de revisión”** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentran tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once al uno de julio.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de junio, es decir, al segundo día hábil del cómputo del plazo legal de

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer, a la fecha de presentación de la solicitud, lo siguiente:

1. Cuál es el año más antiguo por el cual resguardan o tienen resguardado en sus archivos aquellas licencias de construcción y/o demás similares otorgados en materia de construcción.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

2. A qué lugar fueron enviadas aquellas licencias de construcción y/o demás similares otorgados en materia de construcción a nivel Delegacional o Alcaldía que ya no obren en los archivos de la Delegación y/o Alcaldía.
3. Señale por escrito con un “sí” o con un “no” si en los archivos de la Delegación y/o alcaldía tienen bajo su resguardo, archivado, aquellas licencias de construcción y/o demás similares otorgados en materia de construcción a nivel Delegacional o Alcaldía correspondiente a los años 1960 a 1970.

En caso de que su respuesta sea “no”, señale dónde se ubica esa documentación, en caso de haber sido destruida, exhiba el fundamento legal-administrativo por el cual se procedió a su baja, depuración, resguardo, paso a archivo histórico etc.

De todo lo requerido, para aquellas respuestas en las cuales no se encuentre, o localice la información, solicitó además de la documentación que compruebe la búsqueda exhaustiva, la declaratoria de inexistencia del Comité correspondiente, dependiendo el caso concreto.

A través de la respuesta, el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, hizo del conocimiento lo siguiente:

- En atención al requerimiento 1, señaló que el año más antiguo por el que se resguardan las licencias de construcción y/o demás similares

otorgados en materia de construcción, es mil novecientos noventa y cuatro.

- En atención al requerimiento 2, señaló que las licencias de construcción y/o demás similares se envían a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas; antes Unidad de Administración y Documentos.
- En atención al requerimiento 3, señaló que las licencias de construcción y/o demás similares correspondientes a los años mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta ya no están bajo su resguardo, ya que fueron enviados a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no expresó alegatos.

c) Síntesis de agravios del recurrente. Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, externando ante este Instituto como inconformidades, las siguientes:

- La totalidad de la respuesta, en el entendido de que información pública se refiere a documentos, es decir, el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma información (expedientes, reportes, actas, estudios, estadísticas, acuerdos, resoluciones, correspondencia oficial, oficios,

circulares y memorándum), por lo que, la respuesta carece de lo anterior descrito, además de la debida fundamentación, pues en la respuesta únicamente se aprecian pronunciamientos. Por otro lado, no se exhibe la búsqueda exhaustiva y la declaratoria de inexistencia para el caso concreto de las respuestas negativas, las cuales no están fundadas ni motivadas.

d) Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, la presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisfizo o no, la solicitud de acceso a la información, y si está debidamente fundada y motivada.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en atención a cada uno de los requerimientos planteados por el recurrente, ello como sigue:

El recurrente solicitó conocer, a través del **requerimiento 1**, cuál es el año más antiguo por el cual resguardan o tienen resguardado en sus archivos aquellas licencias de construcción y/o demás similares otorgados en materia de construcción.

Ante ello, el Sujeto Obligado informó que es mil novecientos noventa y cuatro, resultando así, evidente que **la respuesta emitida atiende en sus términos lo solicitado en el requerimiento 1**, por lo que se puede dar por satisfecho.

El recurrente solicitó conocer, a través del **requerimiento 2**, a qué lugar fueron enviadas aquellas licencias de construcción y/o demás similares otorgados en

materia de construcción a nivel Delegacional o Alcaldía que ya no obren en los archivos de la Delegación y/o Alcaldía.

Ante ello, el Sujeto Obligado informó que se envían a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración y Finanzas, antes Unidad de Administración y Documentos, y en tal virtud, es claro que atendió en sus extremos lo solicitado, por lo que **satisfizo el requerimiento referido.**

El recurrente solicitó conocer, a través del **requerimiento 3**, si en los archivos de la Delegación y/o Alcaldía, tiene bajo su resguardo las licencias de construcción y/o demás similares otorgados en materia de construcción a nivel Delegacional o Alcaldía correspondiente a los años 1960 a 1970, precisando que requiere un “sí” o un “no”.

Ante ello, el Sujeto Obligado, tal como lo solicitó el recurrente, indicó que “no”.

Ahora bien, y dado que la respuesta del Sujeto Obligado fue “no”, señaló el lugar en el cual se ubican los documentos de los años de interés del recurrente, atendiendo así, la condicionante del requerimiento 3; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno en relación a si la documentación ha sido destruida, el fundamento legal-administrativo por el cual se procedió a su baja, depuración, resguardo, paso a archivo histórico.

En ese tenor, **el Sujeto Obligado no atendió en su totalidad el requerimiento 3**, toda vez que, si bien se pronunció con un “no” y en consecuencia indicó la ubicación de los documentos de interés del recurrente,

omitió atender la segunda parte del requerimiento consistente en: si ésta fue destruida, el fundamento legal-administrativo por el cual se procedió a su baja, depuración, resguardo, paso a archivo histórico, en su caso.

Por otra parte, en virtud de que el recurrente también solicitó la documentación que compruebe la búsqueda exhaustiva, al respecto se debe precisar que para atender los requerimientos 1, 2 y 3, dado que no requirió el acceso a documental alguna, sino que lo solicitado es atendible con respuestas categóricas, tal como fue solicitado por el propio recurrente, es que no resultaba necesario realizar una búsqueda exhaustiva.

Por cuanto hace a la declaración de inexistencia pedida por el recurrente, es de precisar que la misma resulta inaplicable al caso concreto por las siguientes razones:

En primer lugar, el recurrente condicionó la inexistencia a aquellos requerimientos en los cuales el Sujeto Obligado respondiera de forma negativa, circunstancia que no aconteció, ya que, como se determinó, satisfizo los requerimientos 1, 2 y la primera parte del 3; y en segundo lugar, aunque se determinó que el Sujeto Obligado no atendió la segunda parte del requerimiento 3, ello no deriva en la inexistencia de la información.

Lo anterior es así, ya que los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia prevé la declaración de inexistencia de la siguiente manera:

- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el caso, expedir una

resolución que confirme la inexistencia, y en caso de que sea materialmente posible ordenará se genere o reponga la información.

- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Concatenando lo expuesto con la respuesta del Sujeto Obligado, se desprende que, el hecho de que las licencias de construcción y/o demás similares otorgados en materia de construcción a nivel Delegacional o Alcaldía que ya no obren en los archivos de la Delegación y/o Alcaldía, así como las correspondiente a los años 1960 a 1970, ya no se localicen en la Alcaldía, sino en otro lugar, no deriva en que no existan, sino que simplemente están en otro sitio.

Aunado a lo anterior, pese a que las licencias ya no se encuentran físicamente en la Alcaldía, es posible acceder a ellas, ya que, la información que el Sujeto Obligado haya transferido de acuerdo al numeral 7.8.4 de la Circular Uno Bis, *“Normatividad en materia de Administración de Recursos”*, se encuentra a disposición del área que los haya generado o transferido conforme a las reglas que establece la propia Circular; por lo que el Sujeto Obligado, en caso de que así sea requerido, se encuentra obligado a realizar las acciones necesarias para obtener la información de regreso del archivo de concentración a fin de estar en aptitud de satisfacer una solicitud de acceso a la información pública.

De conformidad con lo que antecede, el agravio se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el caso concreto no era necesario que el Sujeto Obligado exhibiera documentales que acreditaran una búsqueda exhaustiva, ya que lo planteado puede ser atendido de forma concreta, tal como aconteció, pues la respuesta del Sujeto Obligado satisfizo en sus términos los requerimientos 1, 2 y primera parte del 3, sin embargo, omitió atender la segunda parte del requerimiento 3. Asimismo, la pretensión del recurrente de que se declare la inexistencia de la información, resulta improcedente para el caso en estudio, ya que, se determinó que ésta existe.

En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad, por lo que, no atendió lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Atienda la segunda parte del requerimiento 3, consistente “...*en caso de haber sido destruida, exhiba el fundamento legal-administrativo por el cual se procedió a su baja, depuración, resguardo, paso a archivo histórico etc...*”, haciendo las aclaraciones a que haya lugar.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO